

GACETA OFICIAL

DEL ESTADO BOLÍVAR DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



Ley de Publicaciones Oficiales del estado Bolívar, artículo 15. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del estado Bolívar y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

AÑO MMXXIII

Ciudad Bolívar, 26 de octubre 2023

ORDINARIA N° 3149

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR, en los términos que allí se indican.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR, en los términos que allí se indican.

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN
DEL ESTADO BOLÍVAR

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BOLÍVAR

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN
DEL ESTADO BOLÍVAR

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR.
En uso de sus atribuciones legales

DECRETA
Lo siguiente

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE
LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

Capítulo I
Disposiciones Fundamentales

Objeto

ARTÍCULO 1. El objeto de esta Ley Especial es establecer el marco normativo que fomente el emprendimiento e impulse la innovación en el desarrollo productivo; promoviendo una cultura emprendedora orientada al aumento y diversificación de la producción de bienes y servicios, contribuyendo al desarrollo económico y social del estado Bolívar.

Finalidades

ARTÍCULO 2. Esta Ley Especial tiene por finalidad:

1. Impulsar el crecimiento de la actividad productiva en el territorio del estado Bolívar.
2. Promover la innovación como herramienta estratégica para la competitividad.
3. Fomentar el emprendimiento y la innovación mediante la creación de un marco interinstitucional que facilite la definición de políticas dirigidas a la creación y operación de un ecosistema favorable a su desarrollo.
4. Impulsar la iniciativa emprendedora y la innovación en el desarrollo productivo del Estado Bolívar promoviendo acciones para el desarrollo de programas de formación, de soporte técnico y de financiamiento.
5. Fortalecer la sinergia entre los actores del emprendimiento y el sistema educativo.
6. Promover la creación de programas municipales de desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación para el crecimiento productivo y comunitario.
7. Facilitar acceso al mercado municipal, regional y nacional, así mismo promover programas de compras públicas.

Principios

ARTÍCULO 3. Esta Ley Especial se rige por los principios de justicia social, democracia, integridad, eficiencia, justa y libre competencia, protección del ambiente,

El Consejo Legislativo del estado Bolívar en uso de sus
atribuciones sanciona lo siguiente:



LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL
IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

sustentabilidad, productividad, solidaridad, desarrollo humano integral, inclusión, responsabilidad social, cooperación, participación protagónica y popular.

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 4. La presente ley es de aplicación y observancia obligatoria a todas las actividades de carácter público, privado o mixto, vinculadas con el desarrollo del emprendimiento y la innovación, en todo el territorio del estado Bolívar.

Definiciones

ARTÍCULO 5. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1. Emprendimiento:** Un proyecto de actividad económica con fines de generar utilidad, empleo y desarrollo, ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento, tiene una duración de hasta dos años y requiere recursos a fin de cubrir una necesidad o aprovechar una oportunidad.
- 2. Emprendedora o emprendedor:** Una persona con capacidades para innovar, entendidas estas como las capacidades de generar bienes y servicios de una forma creativa, metódica, ética, sustentable, responsable y efectiva.
- 3. Ecosistema Nacional de Emprendimiento:** Una comunidad apoyada por un contexto público de leyes, instituciones y prácticas económicas, formado por una base de organizaciones y personas interactuantes que producen y asocian ideas de negocios, habilidades, recursos financieros y no financieros.
- 4. Innovación:** Un proceso de cambio en una función, en un producto o en un servicio, con el fin de agregar valor y mejorar la competitividad.
- 5. Competitividad:** La capacidad de una empresa para desarrollar ventajas competitivas y mantenerse en el mercado.
- 6. Comercialización:** Todo lo relacionado con la venta de un producto: la evaluación de necesidades, la definición de los mercados, el almacenamiento, la certificación, la promoción.

Capítulo II

Fomento del Emprendimiento

Sección 1

Formación Integral y Permanente

Plan Estatal de Formación Integral y Permanente

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado Bolívar, en el marco del Plan Nacional de Formación Integral Permanente, en coordinación con las instituciones educativas con competencia, desarrollará un Plan Estatal de Formación Integral y Permanente para favorecer la formación y el desarrollo de capacidades y habilidades para el

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

emprendimientos, velará por las garantías jurídicas, administrativas, financieras y económicas de las emprendedoras y los emprendedores.

Competencias

Artículo 14. En el marco de las políticas nacionales corresponde el órgano estatal con competencia en crecimiento y desarrollo productivo y económico lo siguiente:

1. Garantizar el cumplimiento de la política y la estrategia nacional de emprendimiento, alineada con los planes de desarrollo productivo nacional.
2. Facilitar la inscripción de los nuevos emprendimientos, así como los actos y contratos relativos a los mismos en el Registro Nacional de Emprendimientos.
3. Articular a los actores del sector público responsables de los trámites administrativos, del financiamiento, de la formación y otros aspectos relevantes para el desarrollo del sector emprendedor.
4. Desarrollar programas de formación dirigidos al sector emprendedor del estado Bolívar, así como gestionar alianzas con los diferentes sectores de la sociedad, para la formación, capacitación y fomento de la cultura emprendedora.
5. Dictar regulaciones sectoriales para el desarrollo de las iniciativas emprendedoras.
6. Disponer acciones para el otorgamiento de créditos por parte de organismos públicos o entidades financieras del Estado.
7. Promover y dirigir la Red Estatal de Emprendimientos.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.
9. Las demás competencias que le otorguen las leyes y el ordenamiento jurídico.

Fondo Estatal para los Emprendimientos

Artículo 15. Se crea el Fondo Estatal para los Emprendimientos, adscrito al órgano rector en materia de emprendimiento, con el objeto de financiar y apoyar a los emprendimientos inscritos en el Registro Nacional de Emprendimiento. El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos asignados por el Ejecutivo Estatal.
2. Los recursos procedentes de los financiamientos reembolsables otorgados a emprendedoras y emprendedores.
3. Los bienes que obtenga producto de sus operaciones y la ejecución de sus actividades.

Industria de Soporte e Incubación de Empresas

Artículo 16. El órgano rector estatal en materia de emprendimiento brindará el apoyo metodológico y logístico para facilitar el establecimiento de servicios de consultoría, industria de soportes y centros de incubación de empresas en todo el territorio del estado Bolívar, con la finalidad de acompañar el desarrollo de los nuevos emprendimientos.

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

emprendimiento; igualmente promoverá, según sea el caso, la debida certificación de saberes.

Propósito

ARTÍCULO 7. El Plan Estatal de Formación Integral y Permanente tendrá como propósito:

1. La formación en planificación, proyectos, administración, mercadeo y negocios.
2. El desarrollo de capacidades tales como: innovación, creatividad, calidad, autodominio, habilidades comunicativas, análisis y solución de problemas, otras de importancia para el desarrollo de emprendimientos.

Diseño

ARTÍCULO 8. El diseño de los programas del Plan Estatal de Formación Integral y Permanente se adaptará a las características de los grupos objeto de formación.

Sección 2

Impulso al Emprendimiento

Simplificación de trámites administrativos

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado Bolívar coadyuvará al cumplimiento de las medidas adoptadas por el Ejecutivo Nacional para la simplificación de los trámites administrativos, referidos a la constitución, desarrollo y financiamiento de los nuevos emprendimientos, establecidas en Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos.

Estímulos tributarios

Artículo 10. La Gobernación y los municipios del Estado Bolívar adoptarán las medidas necesarias para favorecer la constitución y desarrollo de nuevos emprendimientos. A tal efecto, procurarán establecer incentivos tributarios en el ámbito de su competencia y en el marco de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Política de financiamiento y acceso al crédito

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal impulsará la adopción de las políticas públicas necesarias para facilitar el acceso al financiamiento de los nuevos emprendimientos.

Compras públicas

Artículo 12. La Gobernación y las Alcaldías del Estado Bolívar, así como otros organismos estatales, establecerán criterios claros para ampliar oportunidades de acceso en la compra pública a los nuevos emprendimientos.

Capítulo III

Órgano Rector

Artículo 13. El órgano rector estatal con competencia en crecimiento y desarrollo productivo y económico, en articulación con la autoridad nacional en materia de

LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR

Red Estatal de Emprendimiento

Artículo 17. La Red Estatal de Emprendimiento es un espacio abierto de participación y encuentro entre los órganos y entes del Estado, emprendedoras, emprendedores, organizaciones y cualquier otra persona que tengan vocación de apoyo a la generación y desarrollo del emprendimiento.

La Red Estatal de Emprendimiento podrá:

1. Sugerir políticas y directrices orientadas al fomento y desarrollo de la cultura para el emprendimiento.
2. Articular las organizaciones que apoyan el emprendimiento en el territorio estatal.
3. Desarrollar acciones conjuntas entre diversas organizaciones que permitan aprovechar sinergias y potenciar esfuerzos para impulsar emprendimientos.
4. Promover el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos creando un vínculo entre el sistema educativo estatal a través de las instituciones que la conforman y el sistema productivo estatal.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los 24 días del mes de Octubre del año 2023. Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación.



Leg. Armando Barreto
Presidente



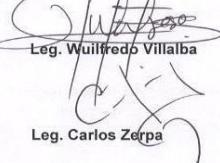
Leg. Yoselby Ramírez
Vicepresidenta



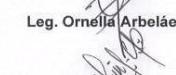
Lrida Bastardo
Secretaria de Cámara



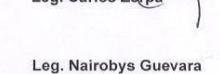
Leg. Lisbenio Muñoz



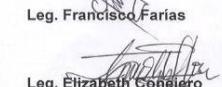
Leg. Wilfredo Villalba



Leg. Ornella Arbeláez



Leg. Carlos Zerpa



Leg. Francisco Farias



Leg. Nairoby Guevara



Leg. Elizabeth Conejero

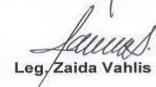


Leg. Alberto Aray

Leg. Freddy Valera


Leg. Dulce Guatizzo

Leg. Héctor Barrios


Leg. Zaida Vahlis

Leg. Dayana Hernández

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADO BOLÍVAR



El Consejo Legislativo del estado Bolívar en uso de sus
atribuciones sanciona lo siguiente:

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL
ESTADO BOLÍVAR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

"LEY ESPECIAL PARA EL FOMENTO DEL EMPRENDIMIENTO Y EL IMPULSO
DE LA INNOVACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR"

Ciudad Bolívar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

"EJECÚTESE"


ÁNGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO
Gobernador del Estado Bolívar
Poder Ejecutivo del Estado Bolívar
Consejo Legislativo del Estado Bolívar

Refrendado por:

La Secretaría General de Gobierno


BRIZEIDA COROMOTO QUINONES VELÁSQUEZ
Secretaria General de Gobierno
Gobernación del Estado Bolívar

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR.
En uso de sus atribuciones legales

DECRETA
Lo siguiente

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la convivencia ciudadana estableciendo normas de comportamiento cívico que promuevan la socialización armónica entre ciudadanos y ciudadanas y el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; a fin de garantizar la seguridad ciudadana en el estado Bolívar.

Finalidades

Artículo 2. Esta ley tiene las finalidades siguientes:

1. Garantizar la seguridad y el buen vivir de la población del estado Bolívar.
2. Construir una sociedad de justicia y paz.
3. Fortalecer la convivencia ciudadana.
4. Fomentar el civismo, la seguridad y la protección vecinal.
5. Propiciar un clima de respeto a la vida y a los derechos de los ciudadanos.
6. Coadyuvar a la preservación del orden público.
7. Garantizar el libre tránsito de los ciudadanos y las ciudadanas.
8. Contribuir al ornato de las comunidades y al buen estado de los bienes públicos.
9. Propiciar la conservación del ambiente.

Principios

Artículo 3. Esta ley se rige por los siguientes principios:

1. Solidaridad
2. Respeto
3. Corresponsabilidad
4. Justicia
5. Comprensión
6. Tolerancia
7. Honestidad
8. Honradez
9. Cooperación

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

Ámbito de aplicación

Artículo 4. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de aplicación y observancia obligatoria y de manera transversal en todo el territorio del estado Bolívar.

Sujetos

Artículo 5. Son sujetos de esta ley todas las personas naturales y jurídicas que habiten, transiten o ejerzan actividades dentro de los límites geográficos del estado Bolívar por lo que quedan obligadas a su cumplimiento.

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de esta ley se entiende por:

- Convivencia Ciudadana:** El comportamiento cívico de los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad fundamentada en el reconocimiento recíproco de la condición y los derechos del otro como ser humano, la inclusión, la tolerancia, la participación y la resolución de conflictos de manera constructiva a fin de la armonización y la integración social.
- Convivencia Familiar:** La acción de los integrantes del núcleo familiar para convivir en armonía, respeto y tolerancia, enmarcado dentro de la inculcación de los valores morales, éticos y religiosos a fin de una interacción generadora de seguridad, confianza y bienestar familiar.
- Convivencia Escolar:** La calidad de las relaciones interpersonales que se desarrollan en la comunidad educativa basada en el respeto a la dignidad del otro a fin de prevenir conflictos, concretar medidas de corrección y facilitar un clima de trabajo armónico para el desarrollo de la tarea pedagógica.
- Conciencia Ciudadana:** El conocimiento y comprensión de los deberes y derechos ciudadanos que induce al comportamiento cívico y a la convivencia armónica en la comunidad, lo que en consecuencia, garantiza la equidad social, la higiene del entorno y la seguridad ciudadana y se manifiesta en paz social.
- Contraloría Social:** La gestión compartida entre las instancias del poder público estatal, ciudadanos y ciudadanas para la prevención y corrección de conductas, comportamientos y acciones contrarios a los intereses colectivos.
- Seguridad Ciudadana:** La acción integrada que desarrollan autoridades estatales y ciudadanos, destinada a garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas contra el delito y la inseguridad en el territorio del estado Bolívar.
- Servicio Comunitario:** El modo alternativo o complementario del cumplimiento de la sanción, constituida por las actividades personales que presta el infractor o infractora en beneficio de la comunidad.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

Capítulo II

Participación Ciudadana

Poder Popular

Artículo 12. Las Comunas y los Consejos Comunales del estado Bolívar así como cualquier otra instancia organizada del poder popular, participarán en las políticas públicas de convivencia ciudadana, preservación de la paz y la vida del estado Bolívar, bajo los principios de corresponsabilidad, solidaridad, cooperación, integración, para el goce y disfrute de una sana convivencia y del derecho a una vida armónica y en paz.

Artículo 13. Las Comunas y Consejos Comunales, formularán las Normas de Convivencia, conservación de la paz y la vida en el espacio territorial de su competencia, el cual deberá ser aprobado en Asamblea Popular y presentado ante el Consejo de Coordinación, a fin de garantizar la articulación de los órganos de seguridad para su cumplimiento.

Instituciones Educativas

Artículo 14. Las instituciones educativas, públicas y privadas del estado Bolívar, contribuirán con la formación en materia de convivencia ciudadana, la paz y vida integrando como eje transversal la formación cívica y moral a través de la realización de foros, charlas, conferencias, conversatorios permanentes sobre la convivencia ciudadana, la paz y la vida y, las normas que la rigen.

Derecho a denunciar

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de interponer formal denuncia ante los órganos de seguridad ciudadana, sobre aquellas conductas violatorias a las disposiciones previstas en esta ley.

Programa de formación ciudadana

Artículo 16. A los fines de elevar los niveles de conciencia ciudadana, se creará un programa de formación ciudadana, el cual será impartido por personal capacitado para tal fin, dirigido principalmente a las personas que incumplan con las disposiciones de la presente ley.

Capítulo III

Autoridades Competentes

Artículo 17. Las autoridades competentes para hacer cumplir la presente ley dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias serán:

1. El Gobernador o Gobernadora del estado Bolívar.
2. El Secretario o Secretaria de Seguridad Ciudadana del estado Bolívar.
3. Los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios del estado Bolívar.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

TITULO II

SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Capítulo I

Seguridad y Convivencia

Seguridad Ciudadana

Artículo 7. La seguridad ciudadana significa el goce pleno y resguardo de los derechos y libertades de los ciudadanos: vida, integridad, libertad, bienestar personal, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades, derechos económicos, sociales y culturales. Los poderes públicos del estado Bolívar deben establecer el conjunto de políticas públicas que garanticen a los ciudadanos el libre ejercicio de todos sus derechos.

Convivencia Ciudadana

Artículo 8. Todos los ciudadanos y ciudadanas en atención al reconocimiento recíproco de la condición y los derechos del otro como ser humano están obligados a cooperar con las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma. Igualmente tendrán la responsabilidad de comunicar a las autoridades competentes, las infracciones a la presente ley.

Convivencia Familiar

Artículo 9. El núcleo familiar debe fortalecer la consolidación de los valores éticos y morales, con el propósito de resolver las diferencias y conflictos que pudieran presentarse en un clima de respeto mutuo enfrentándolos de manera oportuna y adecuada.

Artículo 10. El niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad y protección de sus padres, siempre que sea posible para lograr el pleno desarrollo de su personalidad, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material donde tenga el amor, compresión y cuidado que necesita, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente.

Convivencia Escolar

Artículo 11. El sistema escolar propiciará la participación democrática de los sectores de los consejos educativos, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rigen la convivencia ciudadana con el fin de facilitar un clima armónico para el desarrollo de la sociedad. Los consejos educativos deben promover los valores, para garantizar una sana convivencia que permita potenciar la formación de los alumnos para su buen desenvolvimiento dentro de la sociedad.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

4. El Procurador o Procuradora General del estado Bolívar y los Síndicos Procuradores de sus municipios.

5. Los funcionarios y funcionarias de los cuerpos de policía y seguridad estatales y municipales del estado Bolívar.

6. Los jueces y juezas de paz, en articulación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

7. Las organizaciones del Poder Popular, previa autorización concedida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

8. Los directivos de los centros educativos del estado Bolívar, previa autorización emanada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Principios de actuación

Artículo 18. Las autoridades competentes deberán fundamentar sus actuaciones en el respeto a los principios de probidad, participación ciudadana, celeridad, eficacia, eficiencia, subordinación, imparcialidad, actuación proporcional, disciplina, cooperación y responsabilidad, con estricta observancia a los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República.

TITULO III

CONSEJO DE COORDINACIÓN DE CONVIVENCIA CIUDADANA, PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y LA VIDA DEL ESTADO BOLÍVAR

Consejo de Coordinación

Artículo 19. El Consejo de Coordinación para la convivencia ciudadana, preservación de la paz y la vida, estará presidido por el Gobernador o Gobernadora del estado Bolívar o por quien este o esta designe y, se conformará con las autoridades indicadas en el artículo 17 de la presente ley. El funcionamiento interno del Consejo de Coordinación para la Convivencia Ciudadana se regirá por las disposiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.

Funciones del Consejo de Coordinación

Artículo 20. El Consejo de Coordinación para la convivencia ciudadana, preservación de la paz y la vida, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar planes y políticas relativas a la participación del poder popular para la creación y fortalecimiento de la justicia de paz comunal de conformidad con la ley.
2. Elaborar planes y proyectos de formación ciudadana total que promuevan los valores superiores de la vida, la justicia, la igualdad, la equidad y la solidaridad que garanticen el buen vivir y, requerir a las autoridades educativas del ejecutivo del estado, las organizaciones no gubernamentales culturales, o religiosas, su implementación.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

3. Impartir lineamientos y directrices a los órganos responsables de garantizar el cumplimiento de esta ley de conformidad con las alertas, planes y políticas aprobadas.
4. Analizar y evaluar los informes presentados por los órganos de seguridad ciudadana relativos al cumplimiento de la presente ley.
5. Emitir las alertas de zonas con índices elevados de alteración del orden público, la convivencia y la paz.
6. Establecer la unidad administrativa responsable de la ejecución de los programas de formación ciudadana total, dirigidos a las personas que incumplan con las disposiciones de la presente ley.
7. Fijar planes estratégicos de consolidación y masificación de la convivencia ciudadana, la paz y la vida, con las diversas fundaciones, corporaciones, organizaciones y demás entes no gubernamentales, cuyo objeto sea la formación educativa, cultural, deportiva y religiosa de las personas del estado Bolívar.
8. Articular e instruir con los diferentes órganos de seguridad del estado, a fin de prestar apoyo a aquellas personas, entes u organizaciones que realicen actividades en beneficio de la convivencia y paz ciudadana.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA CONVIVENCIA CIUDADANA, PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y LA VIDA

Capítulo I

Infracciones y Sanciones por Actos contra el Buen Uso y Estado de las Vías y Espacios Públicos

Deber de preservar las vías y espacios públicos

Artículo 21. Las personas residentes o en tránsito en el estado Bolívar tienen el deber de preservar el buen uso y estado de las vías y espacios públicos, a tales efectos deben abstenerse de:

1. Ensuciarlos o degradarlos mediante actos que impliquen rayar, dibujar, realizar grafitis o lanzar carteles, folletos, cromos, hojas sueltas, así como cualquier otro material impreso.
2. Ensuciarlos por la reparación o mantenimiento de cualquier tipo de vehículos, enseres o artefactos.
3. Abandonar cualquier tipo de vehículos, maquinas, enseres, desechos y artefactos.
4. Dejar o disponer inadecuadamente excrementos de animales.
5. Utilizar bancos, postes, fuentes de ornato público o cualquier otro bien público para fines distintos a los cuales están destinados.
6. Lavar vehículos, enseres o artefactos.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

7. Arrojar desperdicios, emitir fluidos o desechos orgánicos y realizar necesidades fisiológicas.
8. Depositar en el espacio público escombros o desechos procedentes de obras de construcción o remodelación de inmuebles.
9. Quemar residuos, desechos y materiales de cualquier naturaleza.
10. Pernocatar en parques, plazas y vías públicas, así como en cualquier otro espacio público sin la autorización correspondiente.
11. Levantar o destruir alcantarillas.
12. Destruir aceras, brocales o postes.
13. Consumir bebidas alcohólicas.
14. Emitir ruidos molestos y de alto volumen, procedentes de cualquier fuente y, debidamente comprobables que perturben la convivencia y la paz ciudadanas, en los términos planteados por esta ley.
15. Vestir prendas con la intención de exhibir partes íntimas del cuerpo.
16. Ofrecer servicios sexuales.
17. Realizar actos sexuales o lascivos.
18. Obstaculizar el paso en la vía pública mediante el levantamiento de barricadas, colocación de rejas, puertas y la abertura de trincheras.
19. Consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes permitidas o no por la ley.
20. Realizar cualquier uso abusivo e irresponsable de motocicletas que fomente el riesgo de accidentes, tales como: piruetas, carreras, saltos o malabares, así como transitar en el territorio del estado Bolívar sin el uso adecuado del casco por parte del conductor y el acompañante y sin el correcto funcionamiento de luces, frenos y cauchos.

Sanciones

Artículo 22. A quien incurra en la violación al deber de preservar el buen uso y estado de las vías y espacios públicos, se le impondrá una sanción de acuerdo a los siguientes términos:

1. Quien incumpla con los deberes señalados en los numerales 1 al 10 del artículo anterior, será sancionado con cuarenta horas de servicio comunitario (40 h) o multa de veinte unidades de cambio dinámicas (20 UCD).
2. Quien incumpla con los deberes señalados en los numerales 11 al 18 del artículo anterior, será sancionado con ochenta horas de servicio comunitario (80 h.) o multa de cuarenta unidades de cambio dinámicas (40 UCD).
3. Quien incumpla con el deber señalado en el numeral 19 del artículo anterior, será sancionado con ciento veinte horas de servicio comunitario (120 h) o multa de sesenta unidades de cambio dinámicas (60 UCD).

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

4. Quien reincida en las conductas descritas en numerales anteriores, será sancionado con ciento sesenta horas de servicio comunitario (160 h) o multa de ochenta unidades de cambio dinámicas (80 UCD).

Artículo 23. La sanción establecida en el numeral tercero del artículo 22, será aplicable también a los casos de ruidos molestos debidamente comprobables, que se emitan desde establecimientos comerciales o unidades habitacionales que perturben la convivencia y la paz ciudadanas.

Capítulo II

Aplicación y Cumplimiento de las Sanciones

Término medio, atenuante y agravantes

Artículo 24. Las sanciones establecidas en la presente ley, se aplicarán normalmente en su término medio; se le reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará hasta el superior según el mérito de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en cada caso en concreto.

Para la determinación de las circunstancias atenuantes y agravantes, se aplicarán, por analogía, los principios y normas establecidos en el Código Penal Venezolano que le sean aplicables al caso en concreto.

Modalidad de sanción

Artículo 25. La persona que por primera vez ha sido sancionada por la autoridad administrativa competente, podrá decidir la modalidad de cumplimiento de la sanción, de conformidad con esta ley.

Incumplimiento de las sanciones

Artículo 26. El incumplimiento de las sanciones debidamente dictadas por la autoridad competente será considerado como un desacato que dará lugar a la remisión al Ministerio Público a los fines de dar inicio al procedimiento de investigación correspondiente.

Capítulo III

Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones y Recaudación de las Multas

Observancia del procedimiento administrativo

Artículo 27. Las multas establecidas en la presente ley, se aplicarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El inicio, sustanciación y decisión de los procedimientos administrativos de multas, por incumplimientos de las disposiciones contenidas en la presente ley, corresponderá a las Alcaldías, a través de sus respectivos órganos de hacienda pública municipal, quienes además harán la recaudación de las respectivas multas y sus accesorios.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

Boleta de infracción

Artículo 28. Los cuerpos de seguridad ciudadana serán responsables de levantar la boleta de infracción pertinente y, deberán notificar de su actuación a los órganos de hacienda pública municipal para la realización de las actuaciones respectivas. Asimismo, deberán concurrir ante la administración pública estadal.

Los servicios comunitarios

Artículo 29. A los efectos de la presente ley, las actividades de los servicios comunitarios son las siguientes:

1. Limpieza, pintura o restauración de áreas de instituciones educativas, instalaciones deportivas, plazas, parques, centros de salud, organismos públicos, entre otros.
2. La realización de actividades docentes en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión del infractor o infractora.
3. Cualquier otro que, a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio o Parroquia correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Es responsabilidad de los Órganos del Poder Público del Estado Bolívar, diseñar y desarrollar campañas de concientización, destinadas a informar a los habitantes y visitantes, sobre el contenido y alcance de la presente ley.

SEGUNDA. Las Alcaldías del estado Bolívar deben destinar el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos recaudados por concepto de la aplicación de la presente ley, para garantizar el desarrollo y cumplimiento de los planes de formación de convivencia ciudadana, el cumplimiento de los servicios comunitarios con motivo de las sanciones debidamente dictadas por la autoridad administrativa competente, así como para dotación, mantenimiento y adecuación de cualquiera de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana, dentro de su ámbito local. Y el setenta y cinco por ciento (75%) restante de dichos ingresos recaudados, las alcaldías deberán depositarlos mensualmente al Ejecutivo del estado Bolívar, para la dotación, mantenimiento y adecuación del Cuerpo de Policía del estado Bolívar, de conformidad con los planes, políticas y proyectos aprobados por el Consejo de Coordinación de Convivencia Ciudadana, Preservación de la Paz y la Vida, en los términos establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

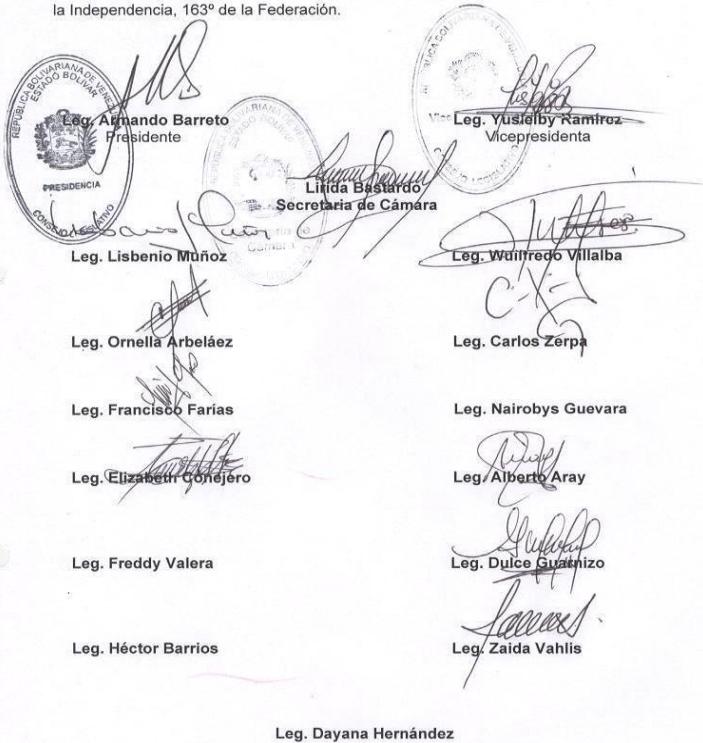
TERCERA. Lo no previsto en esta ley en materia de convivencia ciudadana, preservación de la paz y la vida será resuelto de manera supletoria por las leyes nacionales y las ordenanzas municipales.

CUARTA. Se deroga totalmente la Ley de Seguridad Ciudadana y Convivencia para la Vida y la Paz del estado Bolívar, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolívar Ordinaria Nro. 1391 del seis (06) de febrero de Dos Mil Catorce (2014).

QUINTA. La presente Reforma Integral de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del estado Bolívar.

LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y CONVIVENCIA
PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolívar, en Ciudad Bolívar, a los 24 días del mes de Octubre del año 2023. Año 212º de la Independencia, 163º de la Federación.



Leg. Armando Barreto
Presidente
Leg. Yusleiby Ramírez
Vicepresidenta
Leg. Lisbelino Muñoz
Leg. Ornella Arbeláez
Leg. Francisco Farias
Leg. Elizabeth Conejero
Leg. Freddy Valera
Leg. Héctor Barrios
Leg. Dayana Hernández
Leg. Luisa Bastardo
Secretaria de Cámara
Leg. Wilfredo Villalba
Leg. Carlos Zerpa
Leg. Nairobys Guevara
Leg. Alberto Aray
Leg. Dulce Guatizzo
Leg. Zaida Vahlis

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO BOLÍVAR

"LEY DE REFORMA INTEGRAL DE LA LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
CONVIVENCIA PARA LA VIDA Y LA PAZ DEL ESTADO BOLÍVAR"

Ciudad Bolívar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
Años 213º de la Independencia y 164º de la Federación.

"EJECÚTESE!"

El Gobernador del estado Bolívar

ANGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO

Refrendado por:

La Secretaría General de Gobierno



ANGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO
SECRETAZIA GENERAL DE GOBIERNO
ESTADO BOLIVAR

.....0.....

LA CONSULTORÍA JURÍDICA DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLÍVAR, advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales de las Leyes sancionadas por el CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLÍVAR (CLEB), en consecuencia este Despacho no es responsable de las Leyes publicadas.